

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 59 de mayo 19 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 807
Radicación No. 76-130-40-89-001-2018-00336-00
Proceso VERBAL DE PERTENENCIA
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante AMORIS MARIN HERNANDEZ
amorys-marin@hotmail.com
Apoderado Dr. ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE
eliecereduardocrispinoarce@gmail.com
Demandado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
GABRIEL BENHUR GARCÍA SÁNCHEZ
herederos ciertos y determinados del señor GABRIEL BENHUR
GARCÍA señores LUDYBIA ELENA GARCÍA PORTILLA, DIANA
GARCÍA PORTILLA y LEON GARIBAY GARCÍA PORTILLA
Apoderada: Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO
maryuri.bedoyac@gmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede se evidencia que el 16 de junio de 2022 la apoderada judicial de los señores LUDYBIA ELENA GARCÍA PORTILLA, DIANA GARCÍA PORTILLA y LEON GARIBAY GARCÍA PORTILLA en calidad de herederos ciertos y determinados del causante GABRIEL BENHUR GARCÍA SÁNCHEZ estando dentro del termino legalmente concedido para contestar la demanda (notificados vía electrónica el 31 de mayo de 2022) presenta demanda de reconvencción fundamento su dicho en la acción reivindicatoria.

Así pues, se torna necesario precisar que el artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”* Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”* Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de los señores LUDYBIA ELENA GARCÍA PORTILLA, DIANA GARCÍA PORTILLA y LEON GARIBAY GARCÍA PORTILLA en calidad de herederos ciertos y determinados del causante GABRIEL BENHUR GARCÍA SÁNCHEZ, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado a la acción reivindicatoria y a las normas a fines del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, se observa que la demanda cumple con las reglas previstas en el art. 82 del C.G.P., se acompañan los documentos para la admisión de la misma por la naturaleza del asunto.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de reconvencción REIVINDICATORIA DE DOMINIO, propuesta por la señora CARMEN ELISA PORTILLA DE GARCIA, MARYCELLA GARCIA PORTILLA, DIANA GARCÍA PORTILLA, LUDYBIA ELENA GARCIA PORTILLA y LEON GARIBAY GARCÍA PORTILLA, en calidad de cónyuge, herederos del señor

GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ, en contra de la señora AMORIS MARIN HERNANDEZ, sobre el inmueble denominado como "VILLA MARIA" en el paraje del callejón Las Peñas, corregimiento de Villa Gorgona, jurisdicción del municipio de Candelaria, distinguido con matrícula inmobiliaria 378-53012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Debe advertirse a la parte demandante, que, para efectos de la notificación personal de la demanda al demandado, sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-53012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, Valle del Cauca. Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: Téngase y reconózcase a la Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.662.033 y T.P. No. 299.409 del C.S.J. como apoderada judicial de CARMEN ELISA PORTILLA DE GARCIA, MARYCELLA GARCIA PORTILLA, DIANA GARCÍA PORTILLA, LUDYBIA ELENA GARCIA PORTILLA y LEON GARIBAY GARCÍA PORTILLA, en calidad de cónyuge, herederos del señor GABRIEL BENHUR GARCIA SANCHEZ en los términos del citado mandato a ella conferido.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6df1ff4e3e34b6e7aeda2d8e95f2b66c4543757c2e119a5375575ca85c10d9**

Documento generado en 18/05/2023 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>